



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 040
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Quince de febrero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Yamile Sua Mendivelso, ciudadana que se identifica con la C.C. # 51.855.218 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal.

b) Vinculados:

- Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia y defensa.

4.- Síntesis de la demanda:

a) Hechos: La accionante manifestó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al interior del proceso 2017-626 el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., decretó el embargo de remantes en el proceso 2016-1190 tramitado en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, lo cual comunicó con oficio No. 2450 de junio dieciséis de dos mil diecisiete. La orden de embargo fue acatada en auto de julio veinticinco de dos mil diecisiete.
- El proceso 2017-626 terminó por conciliación ordenándose el levantamiento de la mentada medida cautelar, lo que fue informado con oficio No. 540 de febrero dieciocho de dos mil veinte. Se anotó que la medida había sido comunicada con oficio No. 4411 de octubre diecinueve de dos mil diecisiete, siendo lo correcto el oficio 2450 de junio dieciséis de dos mil diecisiete.
- El Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal emitió sentencia y remitió el proceso 2016-1190, a la oficina de ejecución, correspondiéndole al Juzgado Diecisiete de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
- Entre Yamile Sua Mendivelso en calidad de cesionaria y el demandado Eliécer Antonio Galarcio Tarra, fue celebrado contrato de dación en pago por lo que fue solicitada la terminación del proceso 2016-1190.
- Solicitó al Juzgado accionado que comunique el levantamiento de la medida de remanentes, señalando el número de oficio correcto, sin que haya sido posible.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado accionado que libre mandamiento de pago, por obedecer el rechazo de la demanda a un requisito de forma y no de fondo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá:

- Tiene el conocimiento del proceso con radicado 2016-1190 proveniente del Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal, para la ejecución de la sentencia.
- Tomo el proceso en el estado que se encontraba a partir de mayo veintiocho de dos mil diecinueve. Las providencias de julio veinticinco y noviembre veintiuno de dos mil diecisiete fueron emitidas por el juzgado de origen. No es posible dar un concepto de por qué el juez de turno tomo nota del segundo embargo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respeto el turno y orden de llegada para la consumación del embargo de remanentes. Evidencia oficios 2450 y 4411 tratándose de dos procesos diferentes, radicados bajo los números 2017-626 y 2017-1232 entre las mismas partes y conocidos por el mismo Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal.

- Para el levantamiento de embargo de remanentes solicitó aclaración al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal. Lo señalado en el oficio 4983 de diciembre dos de dos mil diecinueve no coincidía con la realidad procesal. La información se cruzaba entre los oficios y procesos citados. El primer embargo se solicitó con oficio 2450 dentro del proceso 2017-626, y el segundo con el oficio 4411 en el proceso 2017-1232. El oficio 4983 con el que se pide el levantamiento de la medida hizo referencia al proceso 2017-626 comunicado con oficio 4411. Por tanto no puede tomar decisiones con manifestaciones imprecisas, ya que no es claro en cuál de los procesos pide el levantamiento.
- El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal con oficio 540 de febrero dieciocho de dos mil veinte, preciso lo relativo a la terminación del proceso 2017-1232. Mediante auto de marzo trece de dos mil veinte resolvió lo pertinente. Continua vigente el embargo de remanentes del proceso 2017-626 por tanto no se ha podido perfeccionar la dación en pago y posterior terminación del proceso.

b) Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

- Efectivamente curso el proceso ejecutivo 2016-1190.
- No existe vulneración por cuanto no se cuestionan decisiones agotadas en el trámite cuestionado, las cuales no son arbitrarias, caprichosas o infundadas.
- El proceso no se encuentra en ésta sede judicial, desde mayo veintiocho de dos mil diecinueve dado que se remitió al Juzgado Diecisiete de Ejecución de Sentencias.

c) Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante auto de junio catorce de dos mil dieciocho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación de medidas cautelares en el proceso 2017-626.
- El embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2450 de junio de dos mil diecisiete, debe quedar a disposición del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, para el proceso 2017-1232. Oportunamente se ofició comunicando la orden, pero esta no fue tramitada por la parte interesada, ya que el oficio fue retirado por Yamile Sua Mendivelso quien no lo radicó en su destinatario.
- En el proceso 2017-1232 las partes presentaron solicitud de terminación por dación en pago, a lo cual se accedió. Mediante oficio 4983 de diciembre cinco de dos mil diecinueve, dirigida al Juzgado Sesenta y nueve Civil Municipal de Bogotá, informó de la terminación del proceso, pero se relacionó mal el número de radicación del litigio. Sin embargo con comunicación 4983 la secretaría remitió oficio 540 de fecha febrero dieciocho de dos mil veinte al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
- Aun cuando la accionante presentó peticiones de octubre treinta, noviembre diecisiete de dos mil veinte y enero catorce de dos mil veintiuno, para ser resueltas en el proceso 2017-626, el expediente se encontraba archivado y la demandante no solicitó su desarchivo.
- De oficio se desarchivo el proceso para dar trámite a las peticiones, lo cual se acredita con la respuesta enviada a la actora. Al observarse que la accionante radicó erróneamente el oficio 4735 de octubre doce de dos mil dieciocho, la secretaría lo remitió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que obrara en el proceso 2016-1190.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.-Derechos implorados:

- En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

Además el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia, se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

“El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente.”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”^[14]...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- *Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.*
- *Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.*
- *Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.*
- *Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.*
- *Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.*
- *Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².*
- *Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.*
- *Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.*

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la tutelante es parte en los procesos tramitados ante el Juzgado accionando, situación no controvertida por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que la acción de tutela fue impetrada para la protección del derecho al debido proceso, administración de justicia y defensa, respecto de la obtención de oficio para el levantamiento de medida de remanentes, situación que habilitaba la interposición de recursos y solicitud que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares (inc. 4 numeral 10 art. 597 del C.G.P.).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En síntesis lo alegado por la accionada es que el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal no elaboró en debida forma oficio para que sea levantada la medida de embargo de remanentes en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, respecto de lo cual resulta procedente indicar que:

- El Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C. presentó informe en febrero nueve de dos mil veintiuno, oficio 112. Señaló que elaboró oficio 4735 de fecha octubre doce de dos mil dieciocho para informar al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá de la terminación del proceso 2017-626 y los remanentes quedaban a favor del proceso 2017-1232. El oficio fue entregado a la señora Yamile Sua Mendivelso, quien no lo radicó ante el destinatario.
- La accionante manifestó en escrito de fecha febrero doce de dos mil veintiuno, que no recuerda haber retirado ni diligenciado el citado oficio. En la carpeta del proceso 2017-626 no aparece copia del oficio.
- Revisado el proceso 2017-626 se advierte que a folio 38 reposa el mencionado oficio 4735. En este se indica que terminó el proceso 2017-626 y se ordenó la cancelación de las medidas cautelares. El embargo de remanentes solicitado mediante oficio 2450 de junio dieciséis de dos mil diecisiete, debe quedar a disposición del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal en el proceso 2017-1232.
- De lo anterior se tiene que el oficio requerido mediante la presente acción de tutela por Yamile Sua Mendivelso fue generado por el Juzgado accionado en la oportunidad procesal pertinente. Fue la aquí accionante quien habiéndolo retirado no lo radicó en el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso¹⁵.

¹⁵ En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma¹⁶.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación¹⁷.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos¹⁸. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente¹⁹.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta²⁰.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente²¹. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa²². “

aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la Sentencia **SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la Sentencia **C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la Sentencia **T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

¹⁶ Sentencia T-213 de 2008.

¹⁷ Sentencia C-083 de 1995.

¹⁸ Sentencia T-630 de 1997.

¹⁹ Sentencia C-258 de 2013.

²⁰ Sentencia C-1194 de 2008.

²¹ Sentencia T-1231 de 2008

²² Sentencia T-213 de 2008.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El inciso tres del numeral diez del artículo 597 del C.G.P., preceptúa que el interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. En el presente trámite no se encuentra acreditado que la accionante hubiera pedido la elaboración del oficio 4735 que le fue entregado, y que no tramito. Pues las peticiones de elaboración de oficios realizadas con posterioridad están relacionadas con el proceso 2017-1232, respecto del cual el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante auto de marzo trece de dos mil veinte ya resolvió lo pertinente. El referido estrado judicial manifestó que continua vigente el embargo de remanentes del proceso 2017-626, respecto de lo cual el Juzgado accionado desde octubre doce de dos mil dieciocho ya había elaborado el oficio 4735, el cual no fue tramitado por la actora. Por tanto no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, en tanto la actora puede pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. En consecuencia habrá de negarse la acción de tutela.
- Si en gracia de discusión estuviera dar trámite a la acción de tutela, se debe tener en cuenta que, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal manifestó que al observar que no fue radicado el oficio 4735 de octubre doce de dos mil dieciocho, actualizó la comunicación y la remitió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que obre en el proceso 2016-1190. Para el efecto aportó correo de fecha nueve febrero de dos mil veintiuno, donde se advierte la remisión del oficio requerido por la accionante en el presente trámite. Por tanto estaríamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”²³

²³ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Yamile Sua Mendivelso en contra del Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No emitir orden respecto de las vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C